

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTIAN EDUARDO AVILA CARREÑO CONTRA EL ISS, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN DE CUYO PROCESO LIQUIDATORIO SE HA ENCARGADO FIDUAGRARIA .S.A.
Radicación: 76-001-31 05 007-2014-00269-01-.**

A los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia absolutoria de primer grado; en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 028

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 011

ANTECEDENTES

Demanda

El señor CRISTIAN EDUARDO AVILA CARREÑO, convocó a juicio al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de cuyo proceso liquidatorio se ha encargado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que se ordenen los derechos legales y convencionales que se relacionan, y todos los que extra y ultra petita se establezcan en

el proceso, a saber: I) Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que terminó de mala fe por el ISS en liquidación; II) Ordenar el pago de todas las prestaciones legales y extralegales causadas en todo el tiempo de liquidación contra la institución demandada, cuales son: auxilio de cesantías e intereses a las cesantías en las sumas que resulten probadas; primas de servicio y auxilio de transporte en las cuantías que resulten probadas; calzado y vestido de labor por todo el tiempo de servicio en la cuantía que resulte probada; el pago de dinero de los descansos causados en el tiempo de servicio y consistentes en vacaciones, como quiera que el contrato ha terminado, se ordene su compensación en dinero; el pago de primas de vacaciones y navidad; indemnizaciones por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo por parte del ISS e indemnización moratoria por no pago de cesantías, salarios y demás prestaciones sociales causadas a la fecha de terminación del contrato con fundamento en la no entrega de los recibos de pago de los aportes a la Seguridad Social y condenar a la demandada a pagar a favor del actor la indemnización por retardo de los intereses a las cesantías en la suma que resulte probada; III) reconocer y devolver los valores que a título de retención en la fuente se descontaron al demandante durante la vigencia de la relación laboral; reajustar el salario mensual con el IPC de cada año; RECONOCER Y PAGAR NIVELACIÓN SALARIAL POR LAS FUNCIONES de auxiliar de servicios administrativos, no obstante solo fue remunerado con la suma de \$987.061 al mes; sumas y varias que resulten de las peticiones subsidiarias se deberá indexar al momento del paro y sobre ese total se liquiden intereses moratorios comerciales de ley; condenar a pagar cualquier derecho legal y/o convencional que resulte probado en el proceso; y pagar los valores correspondientes

a las cotizaciones a la seguridad social que no fueron realizadas en forma total por el actor -fl.6 a 9 expediente-.

Admisión de demanda

De folio 73 obra auto No. 1365 del 9 de junio de 2014, en el que se admitió la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- como sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, el MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -fl.73 expediente-.

El Juzgado en auto No. 1755 de fecha 9 de julio de 2014 desvinculó del proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- y vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -fl.121 expediente-.

Contestación de demanda

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, frente a las pretensiones se opuso a todas y cada una de las consignadas en el escrito de demanda, por ser injustas y no encontrar respaldo en la ley; solicitó se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho, argumentando que no es posible reconocer la relación laboral entre el demandante y el INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, puesto que el actor prestó servicios a este instituto conforme a la Ley 80 de 1993, norma que no genera relación laboral y menos el reconocimiento de prestaciones sociales.

De cara a los hechos de la demanda, al 1° dijo ser cierto que el actor prestó servicios personales al ISS Seccional Valle, pero de forma autónoma, interrumpida, y conforme a la oferta de servicios presentada por el reclamante para el cumplimiento del objeto señalado en cada uno de los contratos; frente a los hechos 3°, 4°, 7°, 11°, 12°, 13, 14° a 16°, 17°, 19°, 20°, 21° son ciertos; frente a los hechos 2°, 5°, 6°, 7°, 13° y 23° dijo no ser ciertos; a los siguientes 10°, 18°, dijo no constarle; de los hechos 8° y 9° dijo corresponder a unas apreciaciones subjetivas del demandante, los cuales deben probarse; propuso las excepciones de fondo rotuladas como, innominada, falta de causa para demandar, prescripción, contrato de prestación de servicios ausencia de relación laboral, pago, mala fe del demandante y “declarables de oficio” -fs.253 a 260 expediente-.

En auto No. 3216 del 29 de octubre del 2014, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y no contestada por el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, teniendo por precluido el término que tiene la parte actora para reforma la demanda y fijó fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente proceso -fl.270 expediente-.

Llegados el día y la hora para audiencia, se declaró fracasada la etapa de conciliación, sin lugar a excepciones previas y saneamiento, fijándose el litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia -fs.271 a 272-.

Fijación del litigio auto No. 3825 (5:11 a 6:24ED3)

De conformidad con la demanda, la contestación, los documentos arrimados al expediente y lo preceptuado en el artículo 77, que tuvo como ciertos algunos hechos, señaló la primera instancia que se deben tener por ciertos los hechos según los cuales el demandante prestó los servicios en el departamento de atención al pensionado y a la jurídica del ISS del 10 de febrero del 2012 al 31 de marzo del 2013, recibiendo una suma de dinero como contraprestación en forma mensual -folios 59 y 60-; que el 18 de abril de 2013 presentó ante el ISS hoy en liquidación, reclamación administrativa requiriendo lo solicitado en el presente asunto -folios 61 a 62- por lo que en tales circunstancias y cuando se plantea la existencia de un contrato de trabajo y el sujeto pasivo se abstiene de reconocerla; como sucedió en este caso; es necesario acreditar en el proceso la concurrencia de los elementos esenciales que lo distinguen de cualquier otra forma de vinculación a saber y que están enmarcados en el artículo 1º de la Ley 6 de 1945 como son la prestación personal del servicio, el marco de unos extremos cronológicos, el correlativo salario como prestación del servicio y la continua subordinación del trabajador respecto de su empleador, de manera que con base en ellos se pueda establecer, si el señor CRISTIAN EDUARDO AVILA tenía o no derecho a devengar las prestaciones que solicita en la demanda.

Decreto de pruebas auto No. 3654 (6:29 a 7:24ED3)

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos el a quo decretó las siguientes pruebas:

“-Pruebas de la parte demandante: estímanse en su valor legal los documentos visibles a folios 13 a 72 del expediente; testimoniales: cítense y háganse comparecer a los señores Juan Pablo Cortes Grande, José Raúl Porras, William Rada Calero y Patricia Copete para que en audiencia de trámite rindan versión sobre los hechos que motivan la presente controversia. En cuanto al interrogatorio de parte es solicitado el representante legal de la entidad demandada el juzgado no considera necesaria su práctica toda vez que la misma no aportaría nada a los hechos materia de discusión.

-Pruebas de la parte demandada: no solicitó ni aportó pruebas motivo por el cual no se decretan”

Sentencia de primera instancia

El 27 de noviembre de 2014, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dictó la sentencia No. 261, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor CRISTIAN EDUARDO ÁVILA CARREÑO como trabajador y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como empleador existió un contrato de trabajo entre el 10 de Febrero de 2012 y 31 marzo de 2013 que termino por causa imputable al trabajador

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación a través de su liquidador FIDUCIARIA LA PREVISORA a reconocer y pagar a favor del señor CRISTIAN EDUARDO ÁVILA las siguientes cantidades y conceptos.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$ 1.784.935
PRIMA DE SERVICIO: \$880.129
PRIMA DE NAVIDAD: \$1.126.895
VACACIONES: \$526.283
PRIMA DE VACACIONES: \$658.041
CESANTÍAS E INTERESAS DE CESANTÍAS: \$1.185.926
AUXILIO DE TRANSPORTE: \$709.189
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS: \$1.480.591
Al pago de \$32.902 diarios desde el 1 de abril de 2013 hasta que se haga el pago efectivo de las prestaciones sociales:
CUARTO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de su liquidador FIDUCIARIA LA de las demás pretensiones formuladas en su contra por el señor CRISTIAN EDUARDO ÁVILA.
QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaria incluyendo la suma \$6.600.000 como agencias en derecho.
SEXTO: si esta providencia no fuera apelada envíese en CONSULTA al superior.

Recurso de apelación demandante (47:40 a 49:19ED3)

Inconforme parcialmente con lo decidido, la parte actora, a través de su abogado, la apeló, argumentado:

“Si bien es cierto la sentencia no acogió todas las pretensiones, quiero dejar constancia de la inteligencia y actuar del Señor Juez quien conforme a derecho dicto la sentencia con garantías de justicia. El recurso de apelación tiene que ver con dos puntos específicos:

*El primero tiene que ver con la **nivelación salarial convencional** para el cargo de **auxiliar de servicios administrativos**; con respecto a la nivelación salarial convencional pues mi mandante desplegó funciones correspondientes al cargo de auxiliar de servicios administrativos de la planta interna y permanente del ISS; la prueba testimonial dejó claro que las funciones de los auxiliares de servicios administrativos de la planta y las funciones que realizaba el Señor CRISTIAN AVILA eran similares, de igual manera la prueba documental de la certificación de los salarios deja ver que él tuvo una suma mensual de \$987.061, que no tuvo variación en los 3 últimos años, como se demuestra también con el certificado de los salarios aportados, en cambio quien desempeñaba en la planta fija las mismas funciones de mi mandante obviamente devengo un salario muy superior.*

*Y el segundo punto con respecto al **salario que se realice el reajuste legal y constitucional de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política**”.*

Recurso de apelación demandada (49:26 a 54:01ED3)

Señaló la abogada en oposición a la decisión de primera instancia, que no era posible reconocer la relación laboral entre el demandante y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en la medida que la contratación fue realizada conforme a la Ley 80 del 93 norma que no genera relación laboral y mucho menos el reconocimiento de prestaciones sociales; en cuanto al reconocimiento de beneficios convencionales efectuado en la sentencia de primera instancia a favor del demandante, insistió la recurrente que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por el entonces SEGURO SOCIAL y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL para el periodo del 2001 al 2004 es clara en determinar en varios de sus acápite ciertas situaciones que a la luz del orden legal se pueden determinar así: “por ejemplo, en el título preliminar párrafo tercero determina que “El Seguro Social dentro de los términos de la ley laboral vigente reconoce al SINDICATO DE RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA -SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD-SINTRASEGURIDAD-, como organización sindical que agrupa y representa a los trabajadores del ISS afiliados y adherentes al sindicato de Rama de Actividad Económica; así mismo al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES”; como se puede colegir, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció en su momento a la ASOCIACIÓN SINDICAL que agrupaba a los trabajadores afiliados a la misma, entiéndase afiliados aquellos trabajadores que se vincularon a la misma autorizando los descuentos que periódicamente la entidad efectuaba y trasladaba

al Sindicato o en su defecto que teniendo la condición de trabajadores oficiales no renunciaron a los beneficios convencionales, tal y como lo establece el artículo 471 del CST; agrega la apelante, que de hecho en el parágrafo segundo del artículo tercero de la citada convención “Beneficiarios de la Convención”, es claro al expresar quiénes son beneficiarios de la misma, los trabajadores oficiales que se encuentran vinculados a la planta de personal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, afiliados a otras asociaciones sindicales; así, la calidad de trabajador oficial era dada por la naturaleza del contrato laboral que mediaba entre las partes como lo fue en su momento el contrato individual de trabajo; pero resulta que para la época de la firma de la citada convención 2001-2004, se tenía claridad de la existencia de una contratación civil por medio de contratos administrativos como quiera que la asociación sindical y la entidad propendían por tener una planta de personal; en este punto, continúa la recurrente, es clara la relación que se tenía con algunas personas como contratistas que no hacían parte de la planta de personal y por ende no tenían la calidad de trabajadores oficiales; es así como los beneficios convencionales están dirigidos a los trabajadores oficiales que hacían parte de la planta de personal y no a los llamados contratistas que prestaban sus servicios profesionales mediante ordenes de servicios. Añade la demandada, que en lo que atañe a la indemnización moratoria, es pertinente señalar que las sentencias que declaran la existencia de un contrato realidad tienen un carácter de constitutivas pues con ellas se crea una situación jurídica que es el contrato de trabajo entre el demandante y el demandado, entendiéndose que es a partir de la sentencia que se crea la obligación de pagar al trabajador las prestaciones sociales propias de un contrato de trabajo, por lo que en efecto no se

encuentra en mora el empleador si no es a partir de la sentencia que se declara la existencia de un contrato de trabajo; citó sobre el particular, pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Segunda del 26 de julio de 2008 Rad. 20020414901 e indicó que por esta razón, conforme a lo establecido en el artículo primero del Decreto 797 del 49 la sanción moratoria debe correr a partir de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; concluyó diciendo que no es procedente en el presente asunto el reconocimiento de derechos y prestaciones convencionales ni mucho menos la indemnización por despido injusto como tampoco la indemnización moratoria en la medida que el ISS siempre actuó de buena fe y bajo el convencimiento de que se trataba de un contrato de prestación de servicios regido por la Ley 80 del 93 que se liquidó al momento de la terminación del contrato.

Alegaciones de segunda instancia:

Aparece constancia en el plenario que refiere alegaciones presentadas por COLPENSIONES, pese a que la misma no fue vinculada a la presente acción. Dicho escrito es del siguiente tenor literal:

Se solicita la atención del honorable tribunal, en tener en cuenta que el ISS fue creado por el artículo 8 de la Ley 90 de 1946 como un establecimiento público, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica; el mismo fue reestructurado mediante Decreto 2148 de 1992 cambiando su naturaleza jurídica de establecimiento público a empresa industrial y comercial del estado.

Bajo esa premisa se itera, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es una Empresa Industrial y Comercial del Estado - EICE, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, creada mediante Ley 1151 de 2007, en concordancia con el Decreto 4121 de 2011 y cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo No. 01 de 2005. Mediante Decreto 4121 de 2011 se cambió su naturaleza como empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Pero solamente fue a partir del Decreto 2011 de 2012 que se ordenó el inicio de operaciones de dicha entidad, situación que descarta de manera fehaciente algún tipo de vinculación con la demandante. De lo anterior se puede dilucidar claramente, y pese a que esta discusión no tiene injerencia en el presente asunto pues con el actor jamás **existió un vínculo laboral o ninguno de cualquier otra naturaleza jurídica, que no subsiste la identidad del establecimiento de ninguna forma, pues mientras el ISS era una empresa industrial y comercial del estado, la entidad que represento es una empresa industrial y comercial del estado organizada como entidad financiera de carácter especial.**

Aclarado lo anterior, y refiriéndonos específicamente al demandante, queda totalmente probado que mi representada no está legitimada en la causa por pasiva dentro del presente proceso, pues no se puede confundir el ISS con Colpensiones, pues son entidades totalmente diferentes ya que una no fue sucesora de la otra, como queda claro en las razones de la defensa de la entidad. **Conforme a lo anterior, el Decreto 2013 de 2012 ordenó la supresión y la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, por lo que en ningún momento existió un cambio de naturaleza, mediante la cual se pueda concluir que es Colpensiones el llamado a responder por condena alguna dentro de este proceso.**

Situación que conoce el apoderado de la demandante, pues en su escrito de demanda, integra a la fiduciaria la previsor S.A como liquidador del ISS EN LIQUIDACION, como obligado a responder respecto a cada una de sus pretensiones.

Nótese, señor Juez como la misma demanda en su escrito de demanda confiesa que el vínculo que sostuvo por medio de **contratos de prestación de servicios** y del cual derivan todas sus pretensiones los sostuvo única y exclusivamente con el ISS, situación con la cual se prueba de manera fehaciente que Colpensiones no tuvo ningún tipo de vínculo con el aquí demandante, situación que claramente fue tenida en cuenta por el Despacho al proferir su sentencia, al dilucidar que la relación laboral fue con el ISS por el período comprendido entre el diez (10) de febrero de dos mil doce (2012) al treinta (31) de marzo de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, mi representada no es la llamada a responder por ninguna acreencia causada en el período alegado y por el contrario, quien debe asumir cualquier tipo de reclamación en caso de haber lugar a ella, en contra del ISS es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S tal y como lo reglamenta el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, entidad que se vinculó por parte del despacho.

La finalidad del citado patrimonio autónomo es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, **la atención de las obligaciones, remanentes y contingentes**, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio, por ello, mi representada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es totalmente ajena al fallo condenatorio aquí desplegados.

En los anteriores términos, reitero respetuosamente mi solicitud ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, de **CONFIRMAR** la decisión del **JUZGADO SEPTIMO (7) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de **TODAS Y CADA UNAS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Así, no observando la Sala causal que invalide lo actuado, resuelve lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención a que el asunto arrima a esta Corporación, no solo en virtud a la apelación presentada por las partes, sino en virtud al grado jurisdiccional de consulta que se presenta a favor de la demandada, la Sala revisará la totalidad del litigio.

Así las cosas, el estudio del expediente se encaminará a determinar i) Si resulta viable declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el extinto Instituto de Seguros Sociales, dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 10 de febrero de 2012 y el 31 de marzo de 2013; en caso positivo, ii) determinar si las condenas impuestas se encuentran ajustadas a derecho y la entidad responsable de su reconocimiento y pago, así como la prosperidad de la pretendida nivelación salarial convencional y el reajuste anual de salarios, en los términos de la apelación presentada por la parte actora.

Así, se visualiza que en la demanda que pretende la parte actora se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y el consecuente pago de derechos laborales, alegando que la vinculación laboral se presentó entre el 10 de febrero de 2012 y el 31 de marzo de 2013, cuando desempeñó el cargo de auxiliar administrativo de la entidad; mientras que la demandada alegó que dicha vinculación se dio en atención a los contratos de prestación de servicios autorizados por Ley 80 de 1993, que no generan

vinculación laboral ni conllevan el reconocimiento de derechos de índole laboral.

Visto lo anterior, conforme al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de todos *“los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Sobre el punto, desde antaño la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como consta en providencia del 30 de septiembre de 2003, en la que señaló:

“En efecto la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato”.

En el presente asunto se halla que el demandante fundamentó sus pretensiones en la existencia de un contrato de trabajo que lo ligó con el ISS entre los años 2012 y 2013; mientras que, como ya se dijo, la entidad demandada alegó que los servicios fueron prestados a través de contratos regidos por la Ley 80 de 1993, esto es, ninguna discusión hubo en el proceso en relación con los servicios personales que suministró a favor del ISS el actor, cumpliendo las funciones de auxiliar administrativo, es más el ISS en la repuesta al hecho primero de la demanda, admite que el actor prestó servicios personales al ISS en el lapso por él indicado, pero de forma autónoma, interrumpida, y conforme a la oferta de servicios presentada por el reclamante para el cumplimiento del objeto

señalado en cada uno de los contratos; por lo que la discusión gravita en determinar la naturaleza jurídica de la vinculación contractual que unió a las partes.

Así las cosas, y continuando con el análisis del expediente, se tiene que el artículo 235 de la Ley 100 de 1993, en su párrafo señala:

“Los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales mantendrán el carácter de empleados de la Seguridad Social”.

La Corte Constitucional en Sentencia del 30 de octubre de 1996, con efectos hacia el futuro, y respetando los derechos adquiridos, declaró la in exequibilidad de tal párrafo, y, por tanto, considerando que el ISS fue transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, sus trabajadores adquieren la calidad de trabajadores oficiales y, excepcionalmente para quienes desempeñen cargos de dirección y confianza, se les otorga la calidad de empleados públicos.

De lo anterior se concluye, que los servidores del Instituto de los Seguros Sociales ostentaban el carácter de *“empleados de la Seguridad Social”* hasta antes del 30 de octubre de 1996, ya que a partir de esta data adquirieron la calidad de trabajadores oficiales, dada la in exequibilidad del artículo 235 de la Ley 100 de 1993 declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 1996.

Ahora, en relación con los particulares que desempeñan en forma temporal funciones públicas, se tiene que a esta categoría pertenecen las personas que desempeñan labores transitorias a través de contratos de prestación de servicios, personal para el cual su contratación no es laboral dada la autonomía que rige su función,

por lo que no adquieren derecho a que se les reconozcan y cancelen prestaciones sociales.

De otro lado, se tiene que el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° del Decreto 165 de 1997, consagra lo referente a los contratos de prestación de servicios. Dicha disposición expresa:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especiales.

Estos contratos, no generan en ningún caso, relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebrarán por el término estrictamente indispensable....”.

Conforme a los lineamientos esbozados en la norma atrás transcrita, se tiene que por el solo hecho de suscribir un contrato bajo el rótulo de “prestación de servicios”, el mismo no queda cobijado por la Ley 80 de 1993, ya que para que se configure dicho acuerdo de conformidad con la citada ley, se requiere el cumplimiento de los requerimientos allí estipulados, cuales son, entre otros, que la actividad a contratar no pueda cumplirse con el personal de planta o que se requiera personal con conocimientos especiales para la ejecución de las determinadas labores, así como que se determine un término para desarrollar las labores contratadas. Con el lleno de estos requisitos, el contrato de prestación de servicios no constituye una relación laboral ni genera la obligación de cancelar los derechos nacidos en un contrato de trabajo.

Ahora, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el numeral 3° -parcial- del

artículo 32 de la Ley 80 de 1993 por medio de la cual se dictó el Estatuto de Contratación Administrativa, estableció con claridad las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, explicando que aquel se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, estableciendo al efecto las siguientes características:

“...a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

“El objeto lo constituye la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada.

“b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

“Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requiera de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejecutadas a través de la modalidad de prestación de servicios.

“c) la vigencia del contrato es temporal, y por tanto, su duración debe ser por el tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de las actividades por ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...”.

La misma Corporación declaró la exequibilidad de la norma en cita y en la Sentencia C-154 de 1997, expresó:

“La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor.

“La vigencia del contrato (de prestación de servicios) es temporal y, por tanto, su duración debe ser por el tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y previsiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos emolumentos en el presupuesto correspondiente.

“En síntesis el elemento subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

“...desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia de trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con respecto a un empleado público”.

Lo dicho en la providencia parcialmente transcrita se ve corroborado

nuevamente a través de sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de diciembre de 1997, dentro del proceso radicado bajo el número 10153, en la que se señaló:

“No es materia de discusión que entre los contratos que la ley califica como administrativos que pueden celebrar las entidades oficiales se encuentra el de prestación de servicios; pero del hecho de hallarse consagrado legalmente este contrato, no se deriva la facultad de utilizarlo cuando se trata de relaciones laborales, puesto que en todos los casos en que los servicios personales al Estado o a una entidad descentralizada o en los que la participación directa o indirecta de aquel, sobrepasa los porcentajes indicados en la misma ley, son prestados por un ser humano de manera subordinada, se está sin discusión posible ante una relación de trabajo gobernada por una relación legal y reglamentaria, o mediante un contrato de trabajo, de acuerdo con lo que determina la Constitución Política o la ley cuando ella directamente no lo establece.

“Tal despropósito no resulta de la Constitución, conforme lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, en la que, siguiendo la jurisprudencia laboral al respecto, señala como una característica diferencial de contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia de quien los presta; autonomía que contrasta con la subordinación que es propia del contrato de trabajo y de los servicios personales realizados por los funcionarios y empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria. “Quiere lo anterior decir que cuando por razones del servicio sea necesario vincular a alguien para la ejecución de una actividad de carácter permanente del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, vale decir, una de las funciones que deben ser cumplidas siempre y no de manera puramente transitoria, deberá el nominador, de acuerdo con lo que disponga la ley, nombrarlo previo concurso, o de manera libre, para quienes no son de carrera administrativa, o deberá celebrar el patrono con ellos un contrato de trabajo; más lo que si resulta notoriamente improcedente e ilegal, es acudir al contrato administrativo de prestación de servicios para cubrir una relación de trabajo.

“Tratándose de relaciones de trabajo, la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral no es una novedad en la actual Constitución Política, sino un principio protector del trabajo humano subordinado, que desde antes de 1991 tenía expresa consagración legal y pleno reconocimiento por parte de la jurisprudencia y la doctrina nacionales...”.

Una vez esbozados los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, se dirige la Sala al recuento de las pruebas aportadas por las partes.

El testimonio rendido por William Rada Calero, refiere que el actor laboró al servicio del otrora ISS por medio de contratos civiles desde el año 2012 hasta el año 2013, conocimiento que tuvo el declarante por haberse desempeñado en la época, para la oficina de contratación de la entidad, en la cual se daba manejo a todas las vinculaciones del ISS que tenían carácter civil, siendo el testigo quien manejaba el tema e incluso entregaba los comprobantes de pago a los contratistas, entre los que se hallaba el actor; refirió el deponente que el actor se desempeñó en el área de servicios administrativos, en el tema de pensiones, pasando luego al área jurídica de la entidad, frente a lo cual refirió varias de las funciones que desempeñó el señor CRISTIAN; dijo que la remuneración del demandante era inferior a la percibida por el personal de planta del ISS; asimismo, dio cuenta del horario de labores del actor y de los jefes inmediatos del señor CRISTIAN, lo cual refiere con conocimiento de causa, dado que en repetidas ocasiones acudía a la oficina donde prestaba servicios el demandante; en razón a dicho conocimiento presencial, refirió que el actor no podía ausentarse cuando quisiera de sus labores y que dejó de prestar servicios porque el ISS terminó la contratación civil; señaló también el declarante, que el señor CRISTIAN contaba con herramientas para desempeñar las tareas encomendadas, tales como computadores y papelería entregada por el ISS, elementos que eran parte del inventario; igualmente, que no se dio aumento de remuneración y que el actor pagaba directamente su seguridad social, haciéndosele un descuento por concepto de retención en la fuente.

Ahora, en relación con la documental allegada al proceso, se observa que fueron anexadas copias de los contratos de prestación de servicios referidos por el a quo en su decisión, de los que se evidencia que el ISS ejercía control sobre las actividades del demandante y que, como acertadamente se señaló en la providencia de primer grado, no pueden considerarse ajenos a subordinación de parte del contratante.

Entonces, acudiéndose al principio de la primacía de la realidad, que para el sector público se halla contemplado en el artículo 3° del Decreto 2127 de 1945, si bien es cierto los contratos atrás referenciados dan cuenta de los servicios prestados por el demandante en virtud de una contratación administrativa, no es menos verdad que la demandada permitió que las labores que cumplió el actor en el área administrativa de la entidad, tuvieran continuidad en el tiempo, como se observa de las copias de los mismos contratos señalados como de “prestación de servicios”; así como que dichos servicios se prestaron en forma subordinada con respecto a la entidad demandada, tal como se corroboró con el testimonio al que se aludió en párrafos anteriores, testigo quien expresó que el demandante prestó servicios sin autonomía y con los elementos entregados por el ISS, esto es, que el señor CRISTIAN si bien formaba parte del llamado grupo de contratistas de la entidad, no tenían disponibilidad ni autonomía en sus labores; que no podía separarse del oficio encomendado, sin demostrar previamente una incapacidad médica; y que tenían que obedecer las órdenes del jefe de turno del ISS, así como las disposiciones de orden laboral al interior de la entidad demandada.

En efecto, la continuidad en el desempeño de los citados contratos superó el tiempo indispensable que pregonan la Ley 80 de 1993, estando así demostrado que a pesar de haberse celebrado los contratos como de “prestación de servicios” con personas naturales, no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por dicha disposición legal, esto es, que el mencionado contrato dure el término estrictamente indispensable para su ejecución.

Es más, exige igualmente la Ley 80 de 1993 en su artículo 32, modificado por el artículo 2º del Decreto 165 de 1997, para la viabilidad de los contratos de prestación de servicios, que la actividad a contratar no pueda cumplirse con el personal de planta, y en el plenario el ISS no logró demostrar que dicha situación se presentara.

Entonces, lo que debió demostrar la demandada fue que a pesar de tener personal a su cargo que cumple funciones como auxiliar administrativo en el área de pensiones y en área jurídica de la entidad, éstos resultaban insuficientes para desempeñar el objetivo que tenía el Instituto frente a sus usuarios, lo cual no encontró respaldo en el plenario, como tampoco quedó demostrado que las funciones cumplidas por el demandante requirieran de conocimientos especiales que hicieran que su labor no pudiera realizarse por otro personal vinculado a la entidad.

En conclusión, procede la Sala al estudio de aquellos derechos causados y exigibles durante el tiempo en que el demandante prestó sus servicios, iniciando por la aplicación de la convención colectiva de trabajo, lo cual sea dicho de paso, reposa en el plenario como se adujo por la primera instancia con su respectiva nota de depósito,

lo que permite considerar el documento como fuente de derechos en los términos señalados en el escrito primigenio.

Así, como lo anotó el a quo, el artículo 2° de la norma convencional señala que su vigencia será de 3 años contados a partir del 1° de noviembre del 2001 hasta el 31 de octubre del 2004, sin que se evidencie prueba de su denuncia lo que hace que el acuerdo se entienda prorrogado por periodos sucesivos de 6 meses que se contarán desde la fecha señalada para su terminación, la única salvedad que hace el texto convencional en comentario respecto de su vigencia, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del CST puede ser revisada, el aludido artículo dispone que las convenciones colectivas son revisables cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica y si no hay acuerdo entre las partes, las controversias serán dirimidas por un juez, caso en el cual, el texto convencional estaría en vigor hasta que no se dicte sentencia; pero resulta que de dicha situación, nada se expone en el legajo digital.

Frente a la pretendida nivelación salarial, encuentra la Sala que el actor se quedó corto en la prueba presentada con el fin de demostrar la pretendida nivelación, pues de los documentos arrimados al plenario no logra establecerse con mediana pero suficiente claridad, el cargo a ocupar por el demandante en la planta de personal de la entidad y la remuneración que correspondería a dicho cargo, para de allí determinar con suficiente certeza los valores pretendidos por el señor CRISTIAN a través de este litigio, por lo que las disposiciones contenidas en el acuerdo

convencional sobre el particular, no pueden ser aplicadas en beneficio del actor, pues mencionan los incrementos dentro de una escala de índices de jornadas de 8 horas y su equivalente en jornadas parciales, sin que se evidencie prueba sobre las mismas; es que si bien aparece relación de salarios para el cargo de técnico de servicios administrativos, como lo señaló el a quo, no se presentó probanza que permitiera determinar que en efecto, dicho cargo correspondía directamente a las funciones desempeñadas por el actor, debiéndose confirmar la absolución impartida sobre el punto.

Sobre el pago de aportes a seguridad social, que dice el actor deben ser a él regresados por haberlos cancelado de su propio peculio, observa la Sala que el actor no demostró la cuantía de los aportes que dice pagó a la seguridad social, por lo que al no haber asumido la carga probatoria que le correspondía a fin de sacar adelante lo pretendido, no queda otro camino que el de confirmar en el punto la decisión del a quo.

La sentencia de primera instancia también analizó la pretensión de calzado y vestido de labor y sobre el particular resta por decir a esta Corporación, que al no haberse demostrado los gastos en que incurrió el actor ante la no entrega de la prestación por parte de la entidad demandada, no puede la Sala proceder a otorgar el derecho, pues por sabido se tiene que la dotación de labor corresponde al vestido y calzado necesarios para el desempeño de la actividad encomendada, por lo que a la finalización del nexo social carece de objeto su entrega, cuando si, el pago de perjuicios causados con la omisión, mismos que, se itera, no fueron demostrados; y en cuanto a la norma convencional, no se demostró el cumplimiento de los requisitos del artículo 89 de la norma convencional.

En lo que atañe a la devolución de lo pagado por el actor como retención en la fuente, se tiene que como se anunció por el a quo, el beneficiario o destinatario de dichos dineros corresponde a una persona jurídica que no fue llamada a este juicio, a lo que se añade para no lograr prosperidad, que no se determinó de manera puntual el monto de lo que dice el actor entregó a la DIAN por dicho concepto.

Frente a la pretendida indemnización por despido unilateral y sin justa causa, el expediente evidencia que la terminación del nexo social entre las partes se presentó de manera unilateral por parte del ISS, sin que se avizoré en el plenario demostración de una justa causa para ello, lo que habilita el otorgamiento de la pretendida indemnización en los términos convencionales aplicados por la primera instancia, pues es claro que la indemnización allí contemplada supera con creces la legal, por lo que acertó el a quo en imponerla.

También se confirmará la condena impuesta por concepto de primas de servicios y de navidad, pues de las pruebas allegadas se desprende que a tenor de lo preceptuado en la convención colectiva de trabajo -artículo 50- y en el en el artículo 32 del Decreto 1045 del 78, corresponde su reconocimiento y pago en los términos señalados por el a quo.

Ahora, en lo que respecta a las pretendidas vacaciones y prima de vacaciones, igualmente se confirmará la decisión de primera instancia, pues en los términos de los artículos 48 y 49 de la

Convención Colectiva de Trabajo, los derechos pretendidos son procedentes.

Se pidió también en la demanda, el reconocimiento del auxilio de transporte, derecho que corresponde otorgar en los términos del acuerdo convencional y su aclaración contenida en los folios 22 a 49 del plenario, pues el actor recibió menos de tres smlmv como lo contempla la convención para otorgar el reconocimiento deprecado, confirmándose así la sentencia que hoy se revisa en apelación y consulta.

En lo que respecta a las cesantías e intereses a las cesantías, se confirmará la condena impuesta, pues de la revisión de los artículos 62, 63 y 65 de la convención colectiva de trabajo, se desprende que lo concluido por el a quo sobre el particular estuvo ajustado a derecho, por lo que se confirmará el punto pertinente de la condena.

De otro lado, se deprecó el reconocimiento y pago de la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales; sobre el punto, es claro que el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 que modificó el artículo 52 del Decreto 2127 del 45 dispone que salvo autorización expresa en contrario, no se entenderá terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que adeuda; salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; sino se presenta acuerdo respecto del monto de la deuda, hasta que el patrono consigne ante un juez, o ante la autoridad política del lugar, la cuantía que confiese deber mientras que la justicia del trabajo decide la controversia.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sido clara en enseñar que las moratorias no son de aplicación automática y que para su imposición debe evaluarse la conducta omisiva asumida por el empleador, para determinar si la misma estuvo revestida de buena fe.

Así las cosas, como lo determinó la primera instancia en su decisión, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, según las voces del artículo 37 de la Convención Colectiva de Trabajo, era consciente del congelamiento de su planta de personal y la existencia de un número considerable de contratos administrativos, así como de que las labores que desempeñaba el actor no eran ajenas al objeto social del ISS, toda vez que las tareas por éste desempeñadas, en los términos en que lo narró el único testigo que compareció al juicio, se hallaban directamente relacionadas con el análisis de historias laborales, correcciones de las mismas y estudio sobre el otorgamiento de prestaciones económicas que reconocía el fondo demandado como administrador del régimen de prima media antes de su liquidación.

Lo anterior lleva a concluir que el ISS no obró de buena fe al omitir el pago de derechos laborales al actor, lo que conlleva a la imposición de la pretendida indemnización en los términos fijados por la primera instancia.

Frente a la indemnización por no consignación de cesantías, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 del 1990 debe otorgarse el derecho, pues no le asiste razón al ISS cuando alegó la contratación estatal regida por la Ley 80 para sustraerse de sus obligaciones laborales ni se demostró la ocurrencia de circunstancias revestidas

de buena fe para la no consignación del derecho en mención; así, se confirmará la sentencia de primera instancia sobre el particular.

Debe anotar la Sala, eso sí, que pese a la confirmación de las condenas a que se ha hecho alusión con anterioridad, y a que las mismas corresponden a obligaciones de tipo laboral que fueron causadas para el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en calidad de empleador, entidad que hoy se encuentra extinta; la responsabilidad frente a dichos valores deben ser asumidos por la entidad que se encargó del pasivo del otrora ISS, que no es otra que la FIDUAGRARIA S.A., no así, como erradamente lo señaló el a quo, la FIDUPREVISORA S.A..

La anotación pertinente se incluirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Lo anterior lleva a concluir que ante la ocurrencia de una relación de trabajo ficta o presunta y la ausencia de buena fe en el instituto demandado, la decisión de primera instancia debe confirmarse en su integridad sin que haya lugar a imponer costas en esta instancia por el resultado de los recursos y en atención a que igualmente se aprehendió el conocimiento del litigio en grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 261 proferida el 27 de noviembre de 2014, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del asunto de la referencia, entendiendo que la entidad encargada del pasivo del extinto ISS y por tanto responsable de las condenas aquí impuestas, no es otra que la FIDUAGRARIA S.A. como administradora del FONDO DE PASIVO SOCIAL del referido Instituto, no así la FIDUPREVISORA S.A. como erradamente se anotó en el proveído apelado.

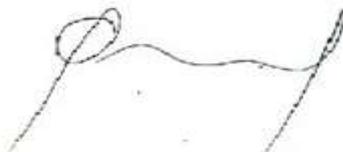
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: REMITASE el expediente por Secretaría, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para los efectos a que haya lugar.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6904af7b5b14f2e9a3c33b1d0bf2037b0a72844bdeea7c05d78b63bd109a0895**

Documento generado en 30/03/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>